



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Constancia secretarial. Señora Jueza me permito informarle que me comuniqué con la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que le fue aplicado por la NUEVA EPS el medicamento RITUXIMAB 500MG/50 los días 28 de septiembre y 19 de octubre de 2022.

Sara Valentina Campuzano Betancurt
Escribiente

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0699
RADICADO N° 2020-00258-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 esta dependencia judicial dispuso sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 01 de septiembre de 2022 que la entidad accionada no había garantizado el tratamiento integral concedido, al sustraerse de suministrar el medicamento RITUXIMAB 500MG/50, ordenado por el médico tratante con base al diagnóstico G360 NEUROMELITIS OPTICA.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 5 de septiembre de 2022 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 19 de septiembre de 2022, sancionándose por desacato al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A.

Sin embargo, a través de la constancia secretarial que antecede, el despacho se comunicó con la accionante quien informó que le fue aplicado por la NUEVA EPS el medicamento RITUXIMAB 500MG/50 los días 28 de septiembre y 19 de octubre de 2022.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditada la aplicación del medicamento RITUXIMAB 500MG/50 a la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la petición que llevó a impetrar el incidente de desacato.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el

Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de la NUEVA EPS S.A. de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 18 de diciembre de 2020, específicamente en cuanto a no suministrar el medicamento RITUXIMAB 500MG/50, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico G360 NEUROMIELITIS ÓPTICA.

No obstante, conforme se advierte en la constancia secretarial que antecede, logra verificarse que aquella vulneración por la cual devino la sanción del representante legal de la entidad, ha cesado con el suministro efectivo del medicamento ordenado en favor de la afiliada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 19 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 19 de septiembre de 2022 al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

RADICADO N° 2020-258-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 173 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de octubre de
2022 a las 8 a.m.



La Secretaria _____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7841cb67b4dee1ed158688dc7c0532da90877795c129a55dfd09770ebdca87**

Documento generado en 21/10/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>